LO POSITIVO

Se avisa al público en general y en particular á la numerosa clientela del acreditado establecimiento sastreria de Juan Bellapart situado en la calle de San Esteban número 9 y Santo Tomás 5 de esta villa, pues en el mismo se ha recibido un completo y variado surtido de géneros última novedad para la estación de verano, y que, se confeccionan trajes á medida desde el módico precio de 20 pesetas en adelante, competiendo de esta suerte, en baratura, gusto y elegancia con las sastrerias bazares de ropas hechas mas económicos de Barcelona y otras capitales.

L' UNIÓN

Compañia Francesa de Seguros contra Incendios

FUNDADA EN 1828.

Garantias de la Compañia en 31 Diciembre de 1897

CAPITAL SOCIAL	Fcos.	10.000.000
RESERVAS	id.	11.169.593
PRIMAS EN CARTERA	»	78.268.395
TOTAL DE GARANTIAS	Fcos.	99.437.988

Esta Compañia ha satisfecho por siniestros desde su fundación la enorme suma de

219 MILLONES DE FRANCOS.

Agente en Olot: Emilio Casals y Planas

Calle de Santa Magdelena, número 12.

SASTRERIA

DE

RAMON PUJOL.

Participa al público que en esta casa encontrarán un variado surtido de lanas y estambres para trajes, de 18 pesetas en adelante.

Calle San Rafael n. 11.

DISPONIBLE

44

últimos párrafos de la regla precedente podrá hacerse uso de documentos impresos.

Igualmente podrá hacerse uso de impresos para las credenciales de los candidatos y para las certificaciones que se solicitaren de los nombramientos de Interventores, así como para las certificaciones del escrutinio y de las actas, y las del resultado de la elección y del escrutinio general á que se refieren los arts. 35, 36, 37 y 54 del Real decreto de 5 del corriente.

Las firmas de estos documentos serán siempre autógrafas.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Noviembre de 1890.—*Silvela*.—Sr. Gobernador de la provincia de...—(*Gac.* del 28.)

41

1.ª Los Presidentes y Vicepresidentes de Diputación provincial, y los Diputados provinciales actuales, así como los Alcaldes, y concejales que no reunan respectivamente la cualidad de ex-Diputado ó ex-Concejales, sólo por los conceptos señalados en los núms. 2.º y 3.º de las letras *a* y *b* del art. 16 del R. D. de 5 del corriente, pueda obtener la declaración de candidatos, para el efecto de designar Interventores. Para solicitarlo por el núm. 2.º necesitarán haberlo obtenido en la elección, en el mismo distrito, la quinta parte de los votos emitidos;

2.ª Los Diputados provinciales que sean Vocales de la Junta provincial, y los actuales Concejales que tengan condiciones para ser reelegidos con arreglo al art. 62 de la ley Municipal, reformado por la ley de 9 de Julio de 1889, si solicitaren ó fueren propuestos como candidatos, no podrán tomar parte en las deliberaciones y acuerdos de la Junta respectiva en la sesión que ha de celebrar el domingo anterior al señalado para la elección á los efectos del art. 18 del citado Real decreto.

3.ª Las solicitudes ó comunicaciones pidiendo la declaración de candidatos deberán admitirse por las Juntas, cualquiera que sea la forma en que se presenten, bastando que aparezcan firmadas por el interesado. Pero para que produzca efectos el día de la sesión á que se refiere el art. 18, los candidatos interesados, ya lo sean por solicitud ó por propuesta, han de asistir por sí ó por medio de apoderados en forma legal.

4.ª De conformidad con el espritu y letra del art. 20 de la ley Electoral, las solicitudes ó comunicaciones y las propuestas pidiendo la declaración de candiditos pueden